



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 56 (CINCUENTA Y SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **60/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , en contra de la resolución del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente número 1110/2021, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada es del tenor literal siguiente:-----

“--- PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, promovida por el C. ***** por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

“--- SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la parte demandada de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte apelante, ***** , interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del cuatro (4) de

abril de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y quien mediante auto del dieciséis (16) de junio del actual, desahogó la misma.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, ***** autorizado en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles por el demandado ***** , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra agregada a fojas de la seis (6)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

a la trece (13) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S:

ÚNICO.- Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el Juzgador de primer grado declaró improcedente INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL, promovido por el C. ***** en contra de ***** “por la suplencia de la queja en su favor y la preferencia del adulto mayor sobre la rigidez legal”; a fin de controvertir dicha determinación me permito manifestar que si bien es cierto existe catalogado al adulto mayor como grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para que puedan ejercerlo es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, que la autoridad ante quien se inste la acción sea legalmente competente y se cumplan con las formalidades de proceso, es por ello que su situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción ni los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, sobre todo, porque las cuestiones de procedencia como en el presente asunto al tratarse de alimentos son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con las personas, por lo tanto al estar una obligación legal e imperativa – como lo es los artículos 437 y 439 de la Codificación Procesal en el Estado- imponía como obligación los 5-cinco días al accionante de alimentos provisionales para promover la demanda alimentaria definitiva y en caso de no hacerlo en

dicho término el levantamiento de la misma, situación que la juez natural reconoce implícitamente y tácitamente que si existió la omisión de interponer la demanda en tiempo y forma dentro de dicho término, por lo cual se reitera que la autoridad de la instancia no debió de haber suplantado una conducta procesal reprochable y cuya sanción era enérgica, toda vez que como se reitera si bien forma el grupo de adulto mayor no menos se percató que no se encontraba indefensa o reprimida socialmente ya que tuvo la defensa y cuenta con patrocinio y asesoría de abogado particular cuyo cobro de honorarios son regulados conforme al arancel privado, además que recibe ingresos cerca de \$6,000.00 catorcenales (12 mil mensuales aproximadamente) derivado del embargo alimentario de mi autorizante; por lo que la condición de adulto mayor y su derecho humano de acceso a la justicia no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, ya que de ser así estaría actuando parcialmente la función jurisdiccional por los cuales dejó de inaplicar por mutuo propio la autoridad inferior dichos artículos cuando ni siquiera había un control difuso en su sentencia que se apela ni había sido declarada la norma como inconstitucional, por lo que su sanción era clara y contundente y de ahí su aplicación obligatoria y no flexible.

Consecuentemente, si la actora y demandada incidental en reclamación es adulto mayor, esa cualidad no involucra que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral 79 de la Ley de Amparo (concepto doctrinario ejemplificativo), ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social, del cual en el presente asunto no acontece toda vez que cuenta con los recursos económicos desde la aplicación del primer embargo alimentario que percibe por un monto cerca de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 60/2022

5

\$6,000.00 catorcenales, 12 mil mensuales aproximadamente -dato y/o importe que se observa aritméticamente con el informe que otorga Pemex (pagador de mi representado) ante el Juez Natural descrito en la medida de otorgamiento provisional- Además que significaría una desigualdad en juicio ya que por el sólo hecho de tener 66-años significaría hacer caso omiso a los dispositivos legales que son aplicables a los justiciables por el legislador ordinario y la no distinción entre las partes del juicio aplicado en serio perjuicio a mi representado.

Razón por la que se refuta en su total consideración ya que el sólo hecho de manifestar que es un adulto mayor -como lo hizo la autoridad ad quo-, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos situación que no aconteció así ya que tuvo la asesoría y el acceso a la justicia tal y como quedó asentado con la resolución alimentaria provisional que se reclama y que la misma fue integrada hasta obtener dicha medida por la que no había porqué aplicársele dicha excepción de "suplencia total" si no la sanción contenida del artículo 437 de la Codificación Civil además de aplicársele el RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCION QUE SE RECLAMA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por la extemporaneidad entre la fecha de notificación de la misma y la fecha que transcurrió hasta la presentación de alimentos definitivos tal y como lo expuso la juez de la causa, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo que solicito la revocación de la interlocutoria respectiva ya que es claro que contrario a lo resuelto el sólo hecho de manifestar que es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la

suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de catorcena por catorcena, a dichas cantidades de pensión, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad, de ahí la refutación respectiva.

Sirve de apoyo el presente criterio judicial aplicable de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."

(La transcribe).

--- **TERCERO.** En su único concepto de agravio el apelante ***** , autorizado en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, por el demandado ***** , aduce en lo esencial violación en perjuicio de su representada, a lo dispuesto por los artículos 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la juez en la resolución impugnada, declaró improcedente el incidente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 60/2022

7

de reclamación de levantamiento de medida provisional promovido por el demandado en contra de la actora *****
***** *****, por la suplencia de la queja a favor de esta última como adulto mayor; sin embargo, a juicio del apelante si bien existe catalogado al adulto mayor como grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, cierto es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues es necesario que se cumplan con las formalidades del proceso, por lo que la situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción ni los requisitos para el acceso a la jurisdicción, ya que las cuestiones de procedencia al tratarse de alimentos son de orden general y de interés público, por lo que si los artículos 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles, imponen el lapso de cinco (5) días a favor del actor de alimentos provisionales a fin de promover la demanda alimentaria de carácter definitiva, y que en caso de no hacerlo en dicho término el levantamiento de la misma, es claro que la juez no debió suplantar esa omisión procesal del demandado cuya sanción era el levantamiento de la medida provisional, toda vez que la actora como adulto mayor, no se encuentra indefensa o reprimida socialmente, al tener asesoría de abogado particular y además percibir \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por catorcena, derivado del embargo alimenticio a cargo del deudor alimentista como consta del informe rendido por Petróleos Mexicanos, por lo

que la condición de la actora como adulto mayor no se ve transgredida, solicitándose la revocación de la interlocutoria respectiva.-----

--- Argumentos de agravio que resultan esencialmente fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado.-----

--- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se considera que asiste a razón al apelante en el sentido de que indebidamente, la juez decretó la improcedencia del incidente de reclamación de levantamiento de medida provisional, basándose para ello en que si bien el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia del levantamiento de la medida decretada en la providencia precautoria cuando no se presente la demanda dentro del término a que alude el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, que es de cinco (5) días, lapso que ha transcurrido con exceso, en virtud que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo a *****
***** por notificada tácitamente de la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que decretó la pensión alimenticia provisional, por lo que al presentarse la demanda de alimentos definitivos el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), trae como consecuencia, el levantamiento de la medida provisional de alimentos al incumplirse la presentación de la demanda principal dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, cierto es también que existe un derecho alimentario de un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

adulto mayor al tener sesenta y seis (66) años de edad y con diversos padecimientos, lo que evidencia condiciones especiales de vulnerabilidad, mismos que han sido reconocidos por la ley, cuya obligación de respeto está a cargo del Estado al ser una cuestión de orden público, de ahí que en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, la A quo sostuvo la improcedencia de la cancelación de la medida provisional de alimentos.-----

--- Ahora bien, adverso a lo sostenido por la juzgadora, se considera que en la especie sí operó el levantamiento de la medida provisional, así como la procedencia del incidente de reclamación promovida por el demandado dentro del presente juicio sumario civil de alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****.-----

--- Lo anterior es así, ya que mediante escrito del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la actora ***** promovió alimentos definitivos en contra de ***** , reclamándole a este último el cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor como trabajador de Petróleos Mexicanos (fojas 3 a la 15 del testimonio de constancias del expediente principal), demanda que si bien fue admitida en la vía y forma propuesta mediante proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fojas 84 a la 86 del testimonio de

constancias del expediente principal), empero, cierto es también que del antecedente del presente juicio sumario obra como anexo a la demanda de alimentos definitivos, la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recaída a los autos del expediente 947/2021, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales tramitadas ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en donde consta que la juzgadora declaró procedente las providencias precautorias de alimentos provisionales promovidas por ***** en contra de *****, decretando a cargo de este último, el pago de una pensión alimenticia provisional equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor como empleado de Petróleos Mexicanos, en cuyo resolutivo quinto de la citada resolución, se estableció que conforme a lo previsto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, se previno a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, debiendo acreditar dicha circunstancia ante esa autoridad, apercibida que de no hacerlo se levantará de plano la medida provisional decretada (fojas 65 a la 73 del testimonio de constancias del expediente principal); asimismo, consta de autos que por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la juez tuvo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 60/2022

11

***** ***** ***** realizando manifestaciones a que se contrae en su escrito del veintisiete (27) de ese mismo mes y año, teniéndose a la compareciente por conforme tácitamente de la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declarando firme la misma para todos los efectos a que haya lugar (fojas 75 del testimonio de constancias del expediente principal).-----

--- Derivándose por lo anterior, la procedencia del incidente de reclamación de la medida provisional solicitada por el demandado, con motivo de actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 437, 438 y 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, que establecen esencialmente lo siguiente:

"Artículo 437. Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia. Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días. Si la providencia precautoria se pidere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio".

"Artículo 438. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquélla, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley. Igualmente, puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

levantamiento de la medida provisional establecida en el resolutivo quinto de la diversa resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recaída a los autos del expediente 497/2021, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por ***** ***** ***** , en contra de ***** y por ende, deberá declararse procedente el recurso de reclamación a efecto de decretar el levantamiento de la medida precautoria de alimentos provisionales, al no interponerse la demanda de alimentos definitivos dentro del lapso de cinco (5) días que establecen los artículos 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Sin que sea obstáculo para la anterior determinación, la circunstancia de que la juzgadora para decretar la improcedencia de la reclamación derivada del levantamiento de la medida provisional alimentaria, hiciera valer el estado de vulnerabilidad de la parte actora, ***** ***** ***** al contar con sesenta y seis (66) años de edad, lo que evidencia que dicha persona es un adulto mayor con diversos padecimientos en la salud, no obstante que ésta última no se encuentra privada del acceso a la justicia al contar con asesoría jurídica y percibir una pensión alimenticia decretada a cargo del deudor, argumento de agravio que resulta igualmente fundado.-----

--- En efecto, esta autoridad de apelación advierte que la juez adujo que la actora se encuentra reducida a un estado de

vulnerabilidad por tratarse de un adulto mayor con sesenta y seis (66) años de edad aproximadamente, y que conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3° establece que son personas adultas mayores aquéllas que cuenten con sesenta (60) años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, lo cual merece especial protección por los Órganos del Estado, ya que su avanzada edad la coloca en una situación de dependencia familiar; consideración anterior que resulta infundada, ya que contrariamente a lo aseverado por la juzgadora, esta Sala Unitaria advierte de autos que la actora ***** *****, tiene sesenta y siete (67) años, como consta de la copia certificada del acta de su nacimiento, así como de la copia certificada de la credencial para votar, expedidas por la Oficialía Segunda Oficial del Registro Civil e Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** *****, en donde se hace constar que esta última nació el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1955) (fojas 16 y 20 del testimonio de constancias del expediente principal), y si bien, la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad; sin embargo, lo cierto es también que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, más aún que se considera que la actora no se encuentra privada de su derecho de acceso a la justicia, ya que de autos consta que se encuentra debidamente asesorada por un abogado particular, así como estar percibiendo una pensión alimenticia a cargo del deudor.-----

--- Más aún que los adultos mayores están obligados a interponer oportunamente los recursos o promociones dentro del término establecido en la ley, no obstante que en la especie, la actora interpuso el escrito de demanda de alimentos definitivos fuera del lapso de cinco (5) días, que establece el artículo 437 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, cuya omisión se encuentra sancionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada como

acto prejudicial, conforme a la fracción II del artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, como se corrobora mediante el apercibimiento anteriormente establecido en el resolutivo quinto de la resolución que decretó las providencias precautorias de alimentos provisionales, pues dicha interposición constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aún cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente la demanda de alimentos definitivos como antecedente de la medida cautelar dentro del término de ley, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado en forma plena, sin que esto último acontezca en el presente caso, ello, porque el juzgador deberá obedecer al principio de igualdad procesal que no incide en la discriminación del adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver la medida cautelar mediante la interposición oportuna de la demanda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

de alimentos definitivos, misma que debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.-----

--- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis de la Décima Época. Registro: 2011523. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.). Página: 1103, de rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos **76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal**, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede

constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021916. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.116 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6220. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante, ***** , autorizado del demandado ***** , en contra de la resolución del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** Ha procedido el presente incidente de reclamación de levantamiento de medida provisional, promovido por ***** . **SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el punto quinto de la diversa resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decretándose de plano el levantamiento de la medida provisional establecida en dicha resolución, con motivo de que la actora promovió fuera del término de cinco (5) días, la demanda de alimentos definitivos. **TERCERO.** NOTIFÍQUESE”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 60/2022

21

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 56) dictada el (VIERNES, 24 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA

MARTÍNEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el representante legal del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.